

La Corte Penal Internacional y los desafíos actuales en un mundo cada vez más conflictivo

The International Criminal Court and current challenges in an increasingly conflictive world

Maximiliano Chichizola
Universidad Nacional de La Plata, Argentina
maximilianochichizola@gmail.com

Resumen

El presente trabajo analiza el funcionamiento y los límites estructurales de la Corte Penal Internacional (CPI) frente a los desafíos del sistema internacional contemporáneo. Partiendo de la evolución histórica del derecho internacional humanitario (DIH) y del derecho penal internacional (DPI), se examina el alcance del principio de complementariedad y su relación con la soberanía estatal, la cooperación internacional y la eficacia de la justicia penal internacional. A partir del estudio de los conflictos Palestina-Israel y Rusia-Ucrania, se busca identificar cómo los condicionamientos políticos, las relaciones de poder asimétricas y la falta de medios coercitivos propios influyen en la capacidad del tribunal para ejercer su mandato.

Palabras clave: Corte Penal Internacional; derecho internacional humanitario; soberanía estatal; justicia internacional

Abstract

This article analyzes the operational effectiveness and the structural constraints of the International Criminal Court (ICC) within the context of the contemporary international system. The analysis draws on the historical development of International Humanitarian Law (IHL) and International Criminal Law (ICL) to assess the scope of the principle of complementarity and its relationship with state sovereignty, international cooperation, and the effectiveness of international criminal justice. The present study utilizes a case study approach, examining the Palestine-Israel and Russia-Ukraine conflicts to identify how political constraints, asymmetric power relations, and the Court's lack of its own coercive mechanisms shape its ability to carry out its mandate.

Keywords: International Criminal Court; International Humanitarian Law; State sovereignty; international justice

Recibido: 20/06/2025

Aceptado: 09/12/2025

DOI: [10.63790/ad.v9i9.110](https://doi.org/10.63790/ad.v9i9.110)

Calidad de Vida y Salud se encuentra bajo la licencia de Creative Commons [Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0.](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)



I. Palabras iniciales

El sistema jurídico internacional contemporáneo encuentra sus raíces en la profunda transformación normativa que se vivió al finalizar la Segunda Guerra Mundial. La magnitud de los crímenes cometidos durante el conflicto impulsó a la comunidad internacional a construir un nuevo orden fundado —al menos en el plano teórico— en la paz, la seguridad colectiva y la protección de la dignidad humana.

La creación de las Naciones Unidas en 1945 marcó el punto de partida de este paradigma, consolidando la prohibición del uso de la fuerza como principio cardinal del derecho internacional y consagrando la responsabilidad de los Estados en la preservación de la paz.

A partir de entonces, el derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho penal internacional (DPI) se proyectaron como dimensiones complementarias de ese nuevo orden jurídico. Los juicios de Núremberg y Tokio establecieron un precedente histórico al afirmar que las personas —como representantes individuales de los Estados— podían ser penalmente responsables por crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio. Aquella experiencia constituyó la primera materialización del principio de que ciertos actos ofenden a la humanidad en su conjunto, dando origen a un proceso de codificación progresiva que culminaría, medio siglo más tarde, con la creación de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI) mediante el Estatuto de Roma de 1998.

El surgimiento de la CPI representa, así, uno de los intentos más ambiciosos de institucionalizar la justicia penal internacional en tiempos de paz. La Corte encarna la aspiración de un orden jurídico que trascienda la soberanía estatal y asegure la rendición de cuentas de quienes cometen los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional. Sin embargo, desde su entrada en vigor en 2002, este organismo ha enfrentado desafíos estructurales que comprometen su eficacia real y ponen a prueba su legitimidad, especialmente en escenarios donde la política internacional y el derecho se entrelazan.

Entre esos desafíos se destacan dos de especial relevancia: la falta de medios coercitivos propios para intervenir en los territorios de los Estados —lo que limita su capacidad de ejecución— y las tensiones derivadas del principio de complementariedad, piedra angular del Estatuto de Roma, según el cual la jurisdicción de la Corte solo se activa cuando los Estados no pueden o no quieren llevar a cabo investigaciones genuinas sobre los crímenes de su competencia.

Ambos aspectos buscan, en su diseño teórico, armonizar el respeto a la soberanía nacional con la exigencia universal de justicia. No obstante, la práctica ha revelado que este equilibrio es frágil: los condicionamientos políticos, las interpretaciones divergentes y la falta de cooperación efectiva entre los Estados parte han obstaculizado el cumplimiento del mandato de la Corte y, con ello, la consolidación de un sistema penal internacional verdaderamente eficaz.

El presente trabajo se propone analizar el funcionamiento y las

limitaciones estructurales de la CPI, tanto en la aplicación del principio de complementariedad como en la imposibilidad práctica de ejecutar sus decisiones frente a Estados no cooperantes. El análisis se centrará en dos conflictos recientes que exponen con especial claridad estas tensiones: el caso Palestina-Israel y la guerra entre Rusia y Ucrania.

La hipótesis de trabajo sostiene que, si bien el principio de complementariedad constituye un mecanismo razonable para equilibrar soberanía y justicia, su eficacia depende de la voluntad política internacional y de la cooperación de los Estados. En contextos atravesados por intereses geopolíticos y relaciones de poder asimétricas, esas condiciones suelen faltar, lo que genera una brecha creciente entre la aspiración normativa del derecho penal internacional y su efectiva capacidad de realización en el orden global contemporáneo.

II. El derecho internacional humanitario como antecedente del derecho penal internacional

El derecho internacional humanitario (DIH), también denominado derecho de la guerra o derecho de los conflictos armados, tiene por objeto limitar los efectos de las hostilidades, proteger a las personas que no participan directamente en ellas y restringir los medios y métodos de combate. Su finalidad es preservar la dignidad del ser humano, reconociendo que incluso en los conflictos armados deben subsistir las exigencias de humanidad y reglas mínimas que son inviolables.

El DIH es, tal vez, una de las ramas más antiguas del orden jurídico internacional. Su origen se remonta al derecho consuetudinario de la guerra, que desde tiempos inmemoriales buscó imponer límites mínimos al ejercicio de la violencia armada. Estas reglas no escritas —transmitidas por la costumbre, la religión o los códigos de honor militares— expresaban la idea de que incluso en la guerra debía preservarse un núcleo de humanidad y respeto por los no combatientes.

La evolución del DIH moderno comienza en el siglo XIX con los esfuerzos de Henri Dunant y la fundación del Comité Internacional de la Cruz Roja, que impulsaron la codificación de normas protectoras en los conflictos armados. De allí derivaron los Convenios de Ginebra de 1864, 1906 y 1929, las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 y, finalmente, los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, que hoy constituyen el corazón del sistema humanitario contemporáneo. Estas normas regulan la protección de los heridos, los prisioneros de guerra y la población civil, y limitan los medios y métodos de combate, estableciendo obligaciones erga omnes para los Estados.¹

Sin embargo, el DIH —como bien lo destaca Silvia Pfarherr (2025)—, si

¹ Con posterioridad a estas convenciones continuaron generándose en el ámbito internacional normas que hacen al DIH, sobre cuestiones particulares vinculadas con los conflictos armados.

bien impone deberes de prevención y sanción, carece de un sistema penal propio capaz de juzgar a los responsables de las violaciones más graves. El aparato normativo se basó en un principio en un plano de control individual, garantizado por sanciones disciplinarias y/o procesos penales internos, que debería llevar adelante cada Estado.

En su diseño original, los Estados eran los únicos sujetos obligados y garantes de su cumplimiento, pero no existía un mecanismo jurisdiccional permanente para atribuir responsabilidad penal individual. La experiencia histórica demostró que, en ausencia de sanción, las normas humanitarias tendían a ser desobedecidas.

Fue recién tras la Segunda Guerra Mundial cuando esta insuficiencia normativa se hizo evidente. Los juicios de Núremberg y Tokio (1945–1946) representaron la primera ruptura del paradigma clásico: por primera vez, los individuos fueron juzgados y condenados por crímenes internacionales, en aplicación directa de normas consuetudinarias y de los Principios de Núremberg aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946. Se consolidó así la noción de que ciertos delitos —genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad— lesionan valores esenciales de la comunidad internacional y, por tanto, trascienden la jurisdicción exclusiva de los Estados.

Este cambio de paradigma dio origen al derecho penal internacional (DPI), concebido como la prolongación natural del DIH. Mientras el primero impone límites y obligaciones durante los conflictos armados, el segundo establece las consecuencias penales de su violación. Ambos comparten el mismo fundamento axiológico: la protección de la persona humana frente al poder destructivo del Estado o de los actores armados.

Durante la segunda mitad del siglo XX, el impulso humanitario se tradujo en la creación de tribunales penales internacionales *ad hoc*, como los de Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994), que reafirmaron la posibilidad y necesidad de enjuiciar individualmente a los responsables de atrocidades masivas. Estas experiencias sentaron las bases para la adopción, en 1998, del Estatuto de Roma, que creó la Corte Penal Internacional (CPI) como órgano permanente y autónomo encargado de juzgar los crímenes internacionales más graves.

En este sentido, puede afirmarse que el DPI surge como la concreción sancionatoria del DIH, completando su estructura normativa. Mientras el DIH define los comportamientos prohibidos durante los conflictos, el DPI proporciona el marco institucional y procesal para investigar, juzgar y sancionar a quienes los cometen. La CPI, al consolidar ambos planos —el normativo y el penal—, constituye la síntesis moderna del esfuerzo por traducir los principios de humanidad en mecanismos efectivos de justicia.

III. La Corte Penal Internacional y el principio de complementariedad

El principio de complementariedad constituye uno de los pilares fundamentales del sistema establecido por el Estatuto de Roma y una de las innovaciones jurídicas más relevantes del derecho penal internacional moderno. Este principio, consagrado principalmente en los artículos 1 y 17 del

Estatuto, dispone que la CPI actuará únicamente cuando los Estados nacionales “no puedan o no quieran llevar a cabo genuinamente” una investigación o un juicio respecto de los crímenes comprendidos en su competencia.

La complementariedad expresa, en su esencia, un delicado equilibrio entre soberanía estatal y la justicia internacional. El Estatuto no pretende sustituir a los sistemas judiciales nacionales, sino complementarlos, operando como último recurso frente a la inacción, el encubrimiento o la falta de capacidad de los Estados. Interviene de manera subsidiaria cuando los mecanismos internos resultan ineficaces o inexistentes.

En su estructura, el principio de complementariedad se puede desglosar en tres dimensiones interdependientes: una normativa, que establece la prioridad de la jurisdicción nacional frente a la internacional y reafirma que la responsabilidad primaria de investigar y juzgar recae en los Estados; una dimensión procesal, que delimita las condiciones bajo las cuales la CPI puede ejercer su competencia, evaluando la autenticidad y efectividad de los procedimientos internos; y, finalmente, una dimensión política, orientada a preservar el margen de soberanía de los Estados parte y a dotar de legitimidad a la intervención internacional, evitando que la actuación de la Corte sea percibida como una forma de injerencia en los asuntos internos.

El criterio para la admisibilidad de los casos conforme al artículo 17 del Estatuto pretende reforzar la responsabilidad primaria de los Estados en la persecución de los crímenes más graves. No obstante, en la práctica y sobre todo a la luz de los principales conflictos actuales, esta arquitectura se ve tensionada por varios factores.

En primer lugar, en la mayoría de los casos en donde los Estados se ven juzgados por el organismo, pese a haber ratificado la competencia de la CPI, lo atacan de ser parcial y/o de constituir una herramienta de manipulación geopolítica internacional. De esa forma, se verá cómo muchos Estados, representados por sus primeros mandatarios, cuestionan la imparcialidad de la Fiscalía y denuncian un uso selectivo o instrumental del derecho penal internacional cuando se encuentran frente a una investigación que vaya contra sus intereses. Tales acusaciones, más allá de su fundamento, debilitan la cooperación internacional y erosionan la legitimidad de la Corte.

A este problema se suma la ausencia de medios coercitivos propios, que obliga a la CPI a depender enteramente de la voluntad de los Estados parte para ejecutar órdenes de detención, obtener pruebas o facilitar el acceso al territorio (Parte IX del Estatuto de Roma).

Finalmente, la asimetría en la aplicación del principio de complementariedad refuerza la percepción de desigualdad: mientras los Estados con menor peso político o económico son objeto de un control más riguroso, las potencias o actores no parte del Estatuto suelen quedar al margen de cualquier revisión efectiva.

En conjunto, estos factores revelan que el principio de complementariedad, concebido como una herramienta de equilibrio entre soberanía y justicia, permite en la práctica un escenario de poder desigual, donde la capacidad de la Corte para actuar depende tanto de la estructura

jurídica como de la realidad política internacional que la condiciona.

Solo con ver rápidamente el desarrollo que tuvo la CPI a lo largo de estos 23 años de funcionamiento, permite ilustrar un poco lo anterior. En la web oficial del organismo (<https://www.icc-cpi.int/cases>) se señala que hasta el momento han tramitado un total de 33 casos, claro está que este número no incluye las investigaciones que lleva adelante el fiscal ante la CPI y las que hasta el momento no fueron admitidas por la Sala de Cuestiones Preliminares.

De esa forma, en 2023, en la conmemoración de los 25 años de la sanción del Estatuto de Roma, se publicó un informe donde se precisaba que hasta ese momento se habían procesado 22 casos de crímenes de guerra, 16 de crímenes de lesa humanidad y uno de genocidio. Asimismo, allí se indicaba que, desde su creación, la Corte ha tramitado 31 casos con 51 acusados, de los cuales diez fueron condenados, cuatro absueltos y siete se encuentran actualmente bajo custodia de la CPI. Los casos de 24 acusados han sido archivados.

Prácticamente la totalidad de los casos llevados adelante por la CPI se vinculan a crímenes ocurridos en el continente africano; solo un porcentaje menor se centra en el continente asiático.

Esto no es casual ya que la capacidad de actuación del organismo se encuentra encorsetada dentro del propio seno de Naciones Unidas. Particularmente, el Consejo de Seguridad de la ONU, organismo principal del “mantenimiento de la paz” y la “seguridad internacional”, con la permanencia de las cinco principales potencias y el llamado “poder de veto” que éstas tienen para manejar los asuntos de extrema sensibilidad, hacen que difícilmente se lleguen acuerdos relativos a la justicia internacional en situaciones donde estos Estados encuentran intereses en pugna. A su vez, hay que resaltar que las naciones más poderosas, así como varios países involucrados en conflictos armados, permanecen fuera de la jurisdicción de la Corte. Solo basta con decir al respecto que, de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, tres de ellos no son parte del Estatuto de Roma y, por lo tanto, no reconocen la jurisdicción de la CPI. Ellos son Estados Unidos, Rusia y China.

IV. Los desafíos actuales

Dentro de los ejemplos más elocuentes de los problemas que se fueron relatando, encontramos en la actualidad el conflicto Palestina-Israel y la guerra entre Rusia-Ucrania. En estos dos casos, la complejidad de los asuntos, el poder de las partes en conflicto y los intereses que cada uno representa generan una politización extrema en donde el accionar de la CPI queda completamente condicionada.

IV. 1. El conflicto Palestina-Israel

El 20 mayo de 2024, el fiscal de la Corte Penal Internacional, Karim A. A.

Khan KC, presentó solicitudes de órdenes de detención contra el primer ministro israelí, Benjamin Netanyahu, el ministro de Defensa, Yoav Gallant, y tres líderes de Hamás —Yahya Sinwar, Mohammed Deif e Ismail Haniyeh—, por presuntos crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en el contexto de las hostilidades en Gaza, al menos desde el 7 de octubre.²

Estas solicitudes fueron impugnadas por el Estado de Israel, que cuestionó la competencia de la Corte para ejercer su jurisdicción. No obstante, el 21 de noviembre del 2024 la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI rechazó por unanimidad dichas impugnaciones y, en consecuencia, emitió las órdenes de arresto contra las personas mencionadas.³

A partir de esa decisión, los funcionarios del organismo y, en particular, el fiscal, fueron objeto de fuertes críticas, amenazas e incluso sanciones por parte de algunos de los Estados más poderosos de la comunidad internacional. Representantes de alto nivel de distintos gobiernos de los Estados Unidos, tanto del partido demócrata como del republicano, manifestaron un rechazo categórico a la actuación de la Corte en el caso de Gaza.

Hace poco tiempo, el actual presidente de Estados Unidos, Donald J. Trump, rubricó un comunicado donde criticó fuertemente a la CPI por el temperamento adoptado en el conflicto de Gaza.

Yo, DONALD J. TRUMP, Presidente de los Estados Unidos de América, determino que la Corte Penal Internacional (CPI), establecida por el Estatuto de Roma, ha emprendido acciones ilegítimas e infundadas dirigidas contra Estados Unidos y nuestro aliado cercano, Israel. La CPI, sin fundamento legítimo, se ha arrogado jurisdicción e iniciado investigaciones preliminares contra personal de Estados Unidos y algunos de sus aliados, incluido Israel, y ha abusado aún más de su poder al emitir órdenes de arresto infundadas contra el primer ministro israelí, Benjamín Netanyahu, y el exministro de Defensa, Yoav Gallant. La CPI carece de jurisdicción sobre Estados Unidos e Israel, ya que ninguno de los dos países es parte del Estatuto de Roma ni miembro de la CPI. Ninguno de los dos ha reconocido jamás la jurisdicción de la CPI, y ambas naciones son democracias prósperas con fuerzas armadas que respetan estrictamente las leyes de la guerra.⁴

En ese comunicado, el mandatario estadounidense amenazó con “imponer consecuencias tangibles y significativas” a los responsables de las transgresiones de la CPI, algunas de las cuales pueden incluir el bloqueo de bienes y activos, así como “la suspensión de la entrada a Estados Unidos de funcionarios, empleados y agentes de la CPI, como de sus familiares directos, ya que su entrada en nuestro país sería perjudicial para los intereses de Estados Unidos”.⁵ Ello fue algo que finalmente materializó meses después.

² <https://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-karim-aa-khan-kc-applications-arrest-warrants-situation-state>

³ <https://www.icc-cpi.int/news/situation-state-palestine-icc-pre-trial-chamber-i-rejects-state-israels-challenges>

⁴ <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/02/imposing-sanctions-on-the-international-%20criminal-court/>

⁵ *Ibidem.*

Recientemente, el 11 de noviembre de 2025, la Asamblea General de las Naciones Unidas se expresó en contra de las sanciones impuestas por Estados Unidos contra funcionarios de la CPI y los calificó como ataques contra los principios mismos del derecho internacional.

Annalena Baerbock, presidiendo la reunión en la que se trató el informe anual de la CPI, atacó duramente el accionar de Estados Unidos y recordó que “el tribunal se fundó sobre el principio de que la justicia es un deber universal”,⁶ pero que su tarea sigue sin cumplirse.

“Durante más de dos décadas, el tribunal se ha enfrentado a la impunidad y ha demostrado que, incluso en los momentos más oscuros, la rendición de cuentas sigue siendo posible», afirmó. “Sin embargo, hoy, mientras somos testigos de atrocidades que siguen conmocionando la conciencia de la humanidad, es evidente que la misión del tribunal está lejos de haberse cumplido”.⁷

En cuanto a su defensa jurídica, el Estado de Israel sostiene que las operaciones militares en Gaza se enmarcan en su derecho de legítima defensa ante el ataque de Hamas del 7 de octubre de 2023. Según su narrativa, las muertes civiles son resultado de la acción terrorista de Hamas y de la ubicación de sus infraestructuras dentro de zonas civiles, como “efectos colaterales” inevitables de la respuesta militar.

Asimismo, Israel argumenta que no es parte del Estatuto de Roma y, por ende, no se encuentra bajo la jurisdicción de la CPI, por lo que la Corte carecería de competencia para juzgar a sus nacionales o a hechos ocurridos en su territorio. Esto, debido a que no reconoce territorio alguno a Palestina.

IV. 2. Guerra Ucrania-Rusia

El conflicto iniciado el 24 de febrero de 2022 marcó uno de los desafíos más significativos para el Derecho internacional contemporáneo y para la CPI. Desde los primeros días del conflicto, la Fiscalía ante la Corte anunció su intención de abrir una investigación formal sobre presuntos crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y posibles actos de genocidio cometidos en territorio ucraniano.

Si bien Rusia no es Estado parte del Estatuto de Roma, Ucrania reconoció la jurisdicción de la Corte, primero mediante declaraciones *ad hoc*, conforme al artículo 12, inciso 3, del Estatuto y luego a través de la ratificación formal en octubre del 2024.

El 17 de marzo de 2023, la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI emitió órdenes de arresto contra el presidente de la Federación Rusa, Vladimir Putin, y contra la comisionada para los derechos del niño, Maria Lvova-Belova, por la transferencia ilegal y deportación de niños desde zonas ocupadas de Ucrania hacia territorio ruso.

Asimismo, en junio de 2024, la CPI también emitió órdenes de arresto

⁶ <https://webtv.un.org/es/asset/k12/k12nwyzyt2>

⁷ *Ibidem*.

contra Viktor Sokolov, Sergey Kobylash, Sergei Shoigu y Valery Gerasimov, todos ellos oficiales del ejército ruso.

El caso constituye la primera vez en la historia que un tribunal internacional ordena la detención de un jefe de Estado en ejercicio de una potencia nuclear y miembro permanente del Consejo de Seguridad de la ONU. Sin embargo, desde el punto de vista operativo, al igual que en el caso de Gaza, la decisión expuso con crudeza las limitaciones estructurales de la Corte, a su vez de que, al igual que Israel, Rusia no reconoce la jurisdicción de la CPI.

El gobierno ruso rechazó la legitimidad de la medida, calificándola de “indignante e inaceptable”⁸ y algunos funcionarios del gobierno ruso llegaron hasta amenazar con bombardear la sede de La Haya donde funciona el organismo.

El ministro de Relaciones Exteriores de China, por su parte, salió en defensa del mandatario y los funcionarios rusos, solicitando que la CPI respete la inmunidad jurisdiccional de un jefe de Estado y que el organismo ejerza de manera prudente el mandato conforme a la ley.

V. Palabras finales

Más allá de las argumentaciones jurídicas y políticas esgrimidas por el Estado ruso para justificar su accionar, lo cierto es que este caso —al igual que el conflicto en Gaza— revela las debilidades estructurales del sistema penal internacional.

En ambos supuestos se discute la jurisdicción de la CPI, ya que tanto Rusia como Israel no son Estados parte del Estatuto de Roma ni han ratificado la competencia de la Corte. Por el contrario, Ucrania y Palestina sí lo han hecho, lo que habilita, al menos formalmente, la intervención del tribunal con base en las disposiciones del Estatuto. Esta asimetría genera una tensión constante entre la pretensión universal del derecho penal internacional y la soberanía estatal, tensión que se agudiza cuando los conflictos involucran a potencias militares o actores con gran influencia geopolítica.

A ello se suma una tensión permanente entre la independencia formal de la Corte y su dependencia práctica de la voluntad estatal. Las reacciones políticas, las sanciones y las amenazas dirigidas contra sus funcionarios reflejan la fragilidad de la justicia internacional frente a los intereses estratégicos de los actores globales.

Como ha señalado la Dra. Silvia Pfarrherr (2025), “el derecho Internacional humanitario es frecuentemente desobedecido y débil ante la impunidad por la falta de mecanismos efectivos de control y sanción”. Esa debilidad del sistema humanitario se proyecta directamente sobre el derecho penal internacional y, en particular, sobre la CPI.

La Corte encarna la contradicción de un órgano dotado de legitimidad jurídica universal, pero carente de los medios políticos y materiales para

⁸ https://edition.cnn.com/europe/live-news/russia-ukraine-war-news-03-17-23#h_f3664fc992370f872f9830879e9b58a1

ejercerla plenamente. La falta de cooperación de los Estados, la no adhesión de potencias centrales y la complejidad de los conflictos asimétricos limitan su capacidad para hacer efectivo su mandato de justicia global.

En definitiva, la CPI transita una encrucijada: preservar su mandato humanitario sin caer en la instrumentalización política de los conflictos. Su futuro dependerá, en gran medida, de la posibilidad de reafirmar su independencia frente a los poderes globales y de convertir su legitimidad moral en una herramienta efectiva de justicia internacional.

VI. Referencias

- Baerbock, A. (2025) Discurso ante la Asamblea General de la ONU sobre el informe anual de la CPI.
- Carta de las Naciones Unidas (1945).
- Convenios de Ginebra de 1864, 1906 y 1929.
- Convenciones de la HAYA de 1899 y 1907.
- Cuatro Convenios de Ginebra (1949) y Protocolos Adicionales (1977).
- Estatuto de Roma (1998).
- Pfarherr, S. (2025). Apuntes de clase. Diplomatura Superior en Constitución y Derecho. Universidad del Oeste de la Provincia de Buenos Aires.
- Principios de Núremberg (1946).
- Resolución 827 Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (1993).
- Resolución 955 Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (1994).
- Trump, D. J. (2025). Comunicado presidencial sobre la Corte Penal Internacional y la defensa de Israel. Casa Blanca, Washington D.C.